



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUJ 11001020400020220122700

Número Interno: 124646

Proceso de tutela

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ORED ASMED HIGUITA ZABALA**, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular a: i) los Juzgados Tercero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia; ii) el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; iii) las partes e intervinientes del proceso de ejecución de penas rad.: 052666000203-2007-00372; iv) el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones –SIAN- de la Fiscalía General de la Nación; v) el Sistema de Información de Registro de Sanciones –SIRI- de la Procuraduría General de la Nación; y vi) el Grupo de Consulta y Respuesta de Antecedentes de la Policía Nacional.

2. Comunicar esta determinación a los involucrados para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por la accionante y aporten copia de las piezas procesales que consideren relevantes para la solución del caso.

3. Remitir a los involucrados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. Las respuestas y documentos que las respalden, deberán ser remitidas al correo electrónico: despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co

5. El demandante solicita que se le ordene al Tribunal accionado, como medida provisional, que *«se abstenga de publicitar el evento en controversia, solo pueda ser fuente de consulta de manera estricta, única, para las autoridades públicas y no exponer al accionante al manejo de información desactualizada de particulares»*.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca *“evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*, sin que esto suponga *“hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”* (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, la *“MEDIDA PROVISIONAL”* no fue sustentada individualmente, con lo que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, sino que los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela (SU-695 de 2015).

Esto supone, de entrada, que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia.

De todas formas, el juez de tutela parte de la idea que los datos reportados en el Sistema de Información de Procesos Justicia Siglo XXI se encuentran actualizados en relación el proceso penal adelantado y fallado contra el actor, por lo que no se observan las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestra el accionante los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente* suspender la publicación del resultado del proceso rad.: 052666000203-2007-00372.

Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

6. De no ser posible notificar este proveído personalmente o por correo electrónico a las partes o terceros con interés, comuníquese mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria